

**RESOLUCION ACADEMICA No. 00008  
(27 de abril de 2022)**

**“Por la cual se resuelve sobre la solicitud de revocatoria directa de la Resolución Académica No. 00003 del 23 de febrero de 2022, presentada por los docentes ALVARO LASTRA JIMENEZ, JANETH TOVAR GUERRA, FIDEL LLINAS ZURITA Y VICTOR VACCA ESCOBAR”**

**EL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO,  
en ejercicio de las funciones legales contenidas en el artículo 69 de la Ley 30 de 1992 y  
las consagradas en el artículo 44 del Acuerdo 00001 de 2021, y**

**CONSIDERANDO QUE:**

La Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior, dispuso en su artículo 69 lo siguiente:

*“... Son funciones del Consejo Académico en concordancia con las políticas trazadas por el Consejo Superior Universitario:*

- a) Decidir sobre el desarrollo académico de la institución en lo relativo a docencia, especialmente en cuanto se refiere a programas académicos, a investigación, extensión y bienestar universitario.*
- b) Diseñar las políticas académicas en lo referente al personal docente y estudiantil.*
- c) Considerar el presupuesto preparado por las unidades académicas y recomendarlo al Consejo Superior Universitario.*
- d) Rendir informes periódicos al Consejo Superior Universitario.*
- e) Las demás que le señalen los estatutos...”*

Por su parte, el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad del Atlántico, es decir, el Consejo Superior, en uso de sus facultades legales y estatutarias, expidió el Acuerdo Superior No. 00001 del 23 de julio de 2021, por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico.

Página 1 de 5

En el citado Acuerdo Superior se determinaron, más específicamente en su artículo 44°, las denominadas funciones del Consejo Académico, así:

“... ARTÍCULO 44°. FUNCIONES DEL CONSEJO ACADÉMICO. Corresponde al Consejo Académico, en concordancia con las políticas trazadas por el Consejo Superior, las siguientes funciones:

- a. Participar en la formulación del plan de desarrollo de la Universidad.
- b. Crear, modificar y suprimir programas académicos.
- c. Emitir concepto previo para la creación, modificación o supresión de facultades, sedes, centros e institutos, de conformidad con las disposiciones legales.
- d. Decidir sobre el desarrollo académico de la Institución en lo relativo a la docencia, a la investigación, extensión y proyección social, y al bienestar universitario.
- e. Emitir concepto previo sobre los reglamentos: estudiantil, Estatuto Docente, de propiedad intelectual, de ética, de investigación y de Bienestar Universitario.
- f. Estudiar y decidir sobre las determinaciones de los Consejos de Facultad que sean sometidas a su consideración, así como a la de otros centros académicos no adscritos a las Facultades.
- g. Conocer y decidir en segunda instancia las actuaciones disciplinarias de los estudiantes
- h. Aprobar el calendario académico y sus modificaciones.
- i. Aprobar el plan anual de capacitación docente.
- j. Recomendar al Consejo Superior la concesión de las comisiones de estudio, pasantías y año sabático para el personal docente de la Institución, en concordancia con el plan de capacitación aprobado anualmente por este Consejo.
- k. Proponer al Consejo Superior la concesión de títulos honoríficos y distinciones académicas.
- l. Supervisar los concursos docentes presentados por la Vicerrectoría de Docencia.
- m. Designar comisiones para el estudio de asuntos de su competencia cuando se requiera.
- n. Darse su propio reglamento, el cual debe ser aprobado por el Consejo Superior.
- ñ. Las demás que le señalen los estatutos, el Consejo Superior y las disposiciones internas.

PARÁGRAFO: Los actos decisorios del Consejo Académico se denominarán Resoluciones Académicas y serán firmados por el Rector y el Secretario del Consejo Académico...”

Pues bien, atendiendo a los fundamentos legales y estatutarios dispuestos en precedencia, en lo que al Consejo Académico se refiere, se advierte que este órgano conoció de las solicitudes efectuadas por los docentes **ALVARO LASTRA JIMENEZ, JANETH TOVAR GUERRA, FIDEL LLINAS ZURITA Y VICTOR VACCA ESCOBAR**, a través de las cuales se requería una definición a la situación relacionada con la asignación de puntos salariales por el ejercicio de funciones académico-administrativas.

Estudiada la situación de cada docente, se logró evidenciar que dentro del trámite surtido a raíz de sus solicitudes, se desencadenó la expedición de un acto administrativo, más específicamente la Resolución Académica No. 00018 de junio 13 de 2016, en cuyo artículo segundo se determinó entregar facultades a la Rectoría para conceder puntos salariales a los docentes ALVARO LASTRA JIMENEZ, JANETH TOVAR GUERRA, FIDEL LLINAS ZURITA Y VICTOR VACCA ESCOBAR.

Ante la necesidad de dar continuidad a las solicitudes presentadas por los citados docentes, y en vista de que hasta la fecha no se les ha dado solución de fondo a lo que pretenden, se adelantó por parte de este órgano el estudio pormenorizado de las actuaciones surtidas hasta la fecha, evidenciándose que el artículo segundo de la Resolución Académica No. 00018 de junio 13 de 2016, en efecto contraria lo normado por el artículo Trigésimo del Acuerdo Superior No. 009 de 2003, relativo a que la asignación y reconocimiento de puntos salariales por el ejercicio de cargos académico- administrativos, en cumplimiento de lo dispuesto por el decreto No. 1279 del 2002, es competencia del Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje (CIARP), con ocasión a lo cual se procede a expedir la Resolución Académica No. 003 del 23 de febrero de 2022, por la cual se ordena revocar parcialmente la Resolución Académica No. 000018 de Junio 13 de 2016 y adelantar el procedimiento tendiente a la evaluación de las actividades de administración académica; asignación y reconocimiento de los puntos salariales y emisión del acto administrativo correspondiente, a los docentes ALVARO LASTRA JIMENEZ, JANETH TOVAR GUERRA, FIDEL LLINAS ZURITA Y VICTOR VACCA ESCOBAR.

En efecto, la Resolución Académica No. 003 del 23 de febrero de 2022, respecto de la cual los docentes señalados solicitan la revocatoria, desarrolló los postulados legales y estatutarios que fundamentaron su parte resolutive, fue así como en la misma se consagró que el Decreto No. 1279 de 2002, establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales.

Además, en el contenido de la citada Resolución Académica se hizo mención de las disposiciones contenidas en el Acuerdo Superior No. 009 de 2003 “Por el cual se reglamenta en la Universidad del Atlántico la aplicación del Decreto No. 1279 del 19 de junio del 2002”, estableciéndose en el mismo el sistema para el reconocimiento de puntos salariales y de bonificación a los docentes de carrera de la Universidad del Atlántico.

Tal y como se manifestó en precedencia, el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, es por tanto el máximo órgano de dirección y gobierno de la institución, y según lo dispuesto por el parágrafo primero del artículo 26 del reformado Estatuto General de la Universidad del Atlántico

*“Los actos administrativos del Consejo Superior se denominarán Acuerdos y serán firmados por el Presidente y el Secretario del Consejo Superior.”*

Lo anteriormente expuesto, nos permite arribar a la misma conclusión determinada en la Resolución Académica respecto de la cual se solicita la revocatoria, y es que el Consejo Superior expidió en el marco de sus facultades el Acuerdo Superior No. 009 de 2003, cuyas disposiciones fueron claramente desconocidas por lo desarrollado en el artículo segundo de la Resolución Académica No. 00018 de junio 13 de 2016, circunstancia que a juicio de este órgano fue subsanada satisfactoriamente a través de la Resolución Académica No. 003 del 23 de febrero de 2022, pues en síntesis no puede una norma de menor jerarquía afectar y/o modificar determinaciones contenidas en normativa de mayor rango.

Ahora bien, adentrándonos a lo que constituye la figura jurídica de la revocatoria directa de los actos administrativos, se advierte que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En el presente caso, nos encontramos frente a la revocatoria parcial de la Resolución Académica No. 00018 de junio 13 de 2016, a través de la Resolución Académica No. 003 del 23 de febrero de 2022, ambos actos administrativos de igual rango expedidos por el mismo órgano competente; revocatoria adelantada tanto de oficio como a solicitud de los docentes interesados, quienes han requerido solución de fondo a su situación, y observándose además la evidente contradicción y oposición de lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Académica No. 00018 de junio 13 de 2016 respecto de una norma de mayor jerarquía en la institución, esto es, el Acuerdo Superior No. 009 de 2003.

Este órgano aclara que con la expedición de la Resolución Académica No. 003 del 23 de febrero de 2022, se ajustan los procedimientos de reconocimiento de puntos salariales a favor de los docentes, por el desarrollo de actividades académico- administrativas, reiterando que dichas facultades corresponden de manera exclusiva al órgano que según lo regula la Ley y los Estatutos de la institución siempre ha debido ostentar las mismas, esto es el CIARP. Tal aspecto contribuye claramente a la regulación y normalización de los procedimientos de la institución en esta

materia, lo que claramente permitirá resolver de fondo las situaciones de los docentes referenciados en precedencia.

A manera de conclusión es preciso manifestar, que a juicio de este órgano las determinaciones consagradas en la Resolución Académica No. 003 del 23 de febrero de 2022, gozan de plena legalidad, por lo que se advierte desde ya que no es posible acceder a las solicitudes de revocatoria del acto administrativo referenciado, invocadas por los docentes antes señalados.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Niéguese la solicitud de revocatoria directa de la Resolución Académica No. 003 del 23 de febrero de 2022, presentada por los docentes ALVARO LASTRA JIMENEZ, JANETH TOVAR GUERRA, FIDEL LLINAS ZURITA Y VICTOR VACCA ESCOBAR, atendiendo a los fundamentos determinados en precedencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a los docentes ALVARO LASTRA JIMENEZ, JANETH TOVAR GUERRA, FIDEL LLINAS ZURITA Y VICTOR VACCA ESCOBAR o a sus apoderados debidamente constituidos, el contenido de la presente Resolución, informándole que contra ella no procede recurso alguno, a la luz de lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Puerto Colombia, a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2022.



**ALEJANDRO URIELES GUERRERO**  
Presidente



**JOSEFA CASSIANI PÉREZ**  
Secretaria

Proyectó: María Andrea Bocanegra – Jefe Oficina Jurídica.

Página 5 de 5